

LEY VI – N° 96

(Antes Ley 3903)

ESCUELA DE PADRES

ARTÍCULO 1.- Créase la Escuela de Padres (EPa) con el objeto de instaurar espacios de capacitación, reflexión, debate y toma de decisiones conjuntas, destinada a padres, para fortalecerlos en la función indelegable de primeros responsables de la educación de los niños y adolescentes. La denominación completa o el acrónimo “EPa” pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ley, entiéndese por padre a toda persona responsable el cuidado de un niño o adolescente.

ARTÍCULO 3.- La Escuela de Padres se implementará respetando los siguientes principios, derechos y criterios:

- a) los padres como los primeros y naturales responsables de la educación de sus hijos;
- b) el derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;
- c) la educación como proceso permanente;
- d) el cultivo de los valores: el amor, el respeto, la libertad, la solidaridad, la cooperación, la perseverancia, la honestidad y la dignidad del hombre;
- e) la cultura y desarrollo evolutivo del niño y del adolescente que abarca los aspectos físicos, cognitivos y emocionales;
- f) el respeto por los derechos de los niños y adolescentes;
- g) el derecho de los hijos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación;
- h) la promoción de conductas sociales positivas en la familia, la unidad escolar, el grupo de pares y la comunidad;
- i) la importancia de las conductas de los padres y el desarrollo de la personalidad de sus hijos;
- j) el fomento de la participación de los padres en la comunidad educativa y la importancia del trabajo de éstos en un mismo sentido;
- k) el impacto de los conflictos familiares en el desarrollo de los hijos;
- l) el contexto sociocultural y su incidencia en la familia;
- m) la resolución de conflictos sin violencia;
- n) la revalorización del estudio y el trabajo como realización del hombre, de la sociedad y eje vertebral del proceso social y educativo;

- o) el desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas;
- p) la sexualidad desde una perspectiva integral en las distintas etapas vitales;
- q) el fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico integral de los niños y adolescentes;
- r) la valoración de la diversidad;
- s) la integración de la unidad escolar y familia como factor importante para mejorar el rendimiento escolar.

ARTÍCULO 4.- La EPa puede ser incorporada al Proyecto Educativo Institucional de cada unidad escolar, asimismo puede funcionar en otras instituciones de la comunidad.

ARTÍCULO 5.- Cuando la EPa funcione en una organización fuera de la unidad escolar, la coordinación del funcionamiento y la periodicidad de las reuniones son fijadas por acuerdo de los padres asistentes.

ARTÍCULO 6.- Para el funcionamiento de la EPa se facilitará el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las unidades escolares del sistema educativo, de los organismos públicos y de las instituciones privadas que lo ofrezcan.

ARTÍCULO 7.- El órgano de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura y Educación, con las siguientes funciones:

- a) capacitar a los coordinadores;
- b) elaborar material de apoyo para el cumplimiento de los objetivos de la EPa;
- c) promover convenios con otros ministerios, organizaciones no gubernamentales y asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos;
- d) convocar a concurso de propuestas de proyectos, a ser ejecutados por la EPa;
- e) las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Confórmase un equipo interdisciplinario, integrado por representantes de los Ministerios de Salud Pública, de Cultura y Educación y de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud; con las siguientes funciones:

- a) ofrecer apoyo técnico;
- b) colaborar en el diseño, ejecución y monitoreo de los proyectos;
- c) sensibilizar a la comunidad de las bondades de la EPa.

ARTÍCULO 9.- Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente Ley serán afrontadas con:

- a) recursos provenientes del cumplimiento de los convenios que la Provincia haya suscripto o suscriba en el futuro con la Nación, para la ejecución de programas nacionales que guarden directa o indirecta relación con las acciones que surjan de la aplicación de la presente Ley;
- b) fondos subsidiados por organismos internacionales destinados a ejecutar programas relacionados con el logro de los objetivos de la presente Ley;
- c) aportes que provengan de personas físicas, entidades autárquicas y/o privadas y todo otro recurso lícito que se destine al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.